



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEH-JDC-262/2020.

**ACTOR:** Martha Laura Ramírez Montiel.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**

Comisión Nacional de Elecciones y la presidencia interina del Comité Ejecutivo Nacional, ambos pertenecientes al Partido Político MORENA así como el Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo.

**MAGISTRADO PONENTE:** Manuel Alberto Cruz Martínez.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a dos de octubre de dos mil veinte<sup>1</sup>.

**I. SENTIDO DE LA SENTENCIA.**

**Sentencia definitiva por la que se declaran, parcialmente fundados los agravios hechos valer por la ciudadana Martha Laura Ramírez Montiel.**

**II. GLOSARIO**

<b>Actora/promovente</b>	Martha Laura Ramírez Montiel.
<b>CEN</b>	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
<b>Comisión de elecciones</b>	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
<b>Consejo consultivo</b>	Consejo consultivo Nacional de MORENA.
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>1</sup> En adelante, las fechas que se mencionen corresponderán a la presente anualidad, salvo señalamiento expreso.

<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para presidentes y presidentas municipales; síndicos y sindicas; regidores y regidoras de los ayuntamientos; para el proceso electoral 2019-2020 en el estado de Hidalgo.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley de partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Ley Orgánica del Tribunal</b>	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Reglamento Interno del Tribunal</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Tercero interesado</b>	Ciudadano Mael Hernández Rodríguez, en su carácter de candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Apan, Hidalgo por el partido político de MORENA.
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

### III. ANTECEDENTES.

De lo manifestado por la actora en su escrito de demanda y de las demás constancias que obran en el expediente, así como diversos hechos notorios en términos del artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para este Tribunal Electoral se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve, dio inicio el proceso electoral 2019-2020 para la renovación de los 84 Ayuntamientos en el estado de Hidalgo.
- 2. Convocatoria del IEEH.** En la misma data, el Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo emitió la convocatoria relacionada a la elección de ayuntamientos.
- 3. Proceso de selección interna de MORENA.** El veintiocho de febrero del dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA aprobó

la “Convocatoria al Proceso de Selección de las Candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales, Síndicos y Síndicas, Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos” para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo.

4. **Comunicado de MORENA.** El cinco de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitió un comunicado por el cual se publicó información relacionada con el registro de candidaturas.
5. **Registro de candidaturas.** El seis de marzo se llevó a cabo el registro de aspirantes a candidatos al cargo de Presidente Municipal por el Partido Político MORENA.
6. **Solicitud de registro.** Sin indicar fecha, la parte actora señala haber realizado su registro ante el Comité Ejecutivo Estatal, como aspirante a la candidatura a la presidencia municipal de Apan, Hidalgo. Sin embargo, de las constancias se advierte que la actora se realizó su registro el seis de marzo.
7. **Modificación de la Convocatoria.** El diecinueve de marzo, se emitió el **“ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA Y LA COMISION NACIONAL DE ELECCIONES, POR EL QUE CANCELAN LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DE HIDALGO CONTEMPLADAS EN LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS EN EL PROCESO ELECTORAL 2019 – 2020, DEBIDO A LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA EN LA QUE SE ENCUENTRA EL PAÍS”**, el cual modificó la Convocatoria en términos del denominado ADENDUM, y cuya publicación ocurrió el veintisiete siguiente, en la página electrónica del citado instituto político.
8. **Declaración de pandemia y suspensión de proceso electoral.** El cuatro de abril, el Consejo General del IEEH, aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que se declararon suspendidas las acciones, actividades y etapas de su competencia, derivado del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE/CG83/2020), en el que se determinó la suspensión temporal del desarrollo del proceso electoral local 2019-2020, con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Ante tal situación, la actora refiere que dejó de tener conocimiento de los tiempos, acciones y procesos relacionados con la asignación de candidaturas por parte de MORENA, así como de los tiempos y procedimientos establecidos por el IEEH, puesto que la dirigencia estatal de

MORENA no se comunicó con ella para informarle cómo se efectuaría la asignación de las candidaturas a las presidencias municipales en el estado.

- 9. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG170/2020.** El treinta de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG170/2020, denominado “**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECE LA FECHA DE LA JORNADA ELECTORAL DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES EN COAHUILA E HIDALGO Y APRUEBA REANUDAR LAS ACTIVIDADES INHERENTES A SU DESARROLLO, ASÍ COMO AJUSTES AL PLAN INTEGRAL Y CALENDARIOS DE COORDINACIÓN**”.
- 10. Acuerdo IEEH/CG/030/2020.** El uno de agosto, el IEEH emitió el acuerdo con la clave IEEH/CG/030/2020, denominado “**ACUERDO QUE PROPONE LA PRESIDENCIA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE REANUDAN LAS ACCIONES, ACTIVIDADES Y ETAPAS COMPETENCIA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO SUSPENDIDAS CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA OCASIONADA POR LA COVID-19, ASÍ COMO LA APROBACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DEL CALENDARIO ELECTORAL RELATIVO AL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019 – 2020**”.
- 11. Petición de información ante el CEN y la Comisión de Elecciones.** La actora manifiesta que, el veintiuno de agosto presentó solicitud de información ante el CEN y la Comisión de Elecciones, a fin de conocer las etapas que debían concluir el método de selección de candidatos y candidatas a la presidencia municipal de Apan, Hidalgo, solicitud que a la fecha no ha sido contestada.
- 12. Segunda petición de información ante el CEN y la Comisión de Elecciones.** Señala la actora que el doce de septiembre, presentó escrito vía correo electrónico, dirigido al CEN y la Comisión de Elecciones, para que informara sobre el método de selección de candidatos o candidatas a la presidencia municipal de Apan, Hidalgo. Lo anterior, en razón de que las oficinas se encontraban cerradas.
- 13. Omisión de responder a las peticiones de la actora.** La actora manifiesta que, a la fecha, no ha recibido alguna respuesta sobre la información que solicitó respecto de las etapas que faltaban para concluir y el método de

selección de la candidatura a la presidencia municipal de Apan, Hidalgo, vulnerando su derecho de petición, ya que al no contar con la información que requiere, se ha visto imposibilitada para defender su derecho de acceder a una candidatura.

- 14. Presentación del juicio ciudadano ante la Sala Regional de Toluca.** El veinticuatro de septiembre, la actora presentó ante la Sala Regional de Toluca la demanda del presente medio de impugnación a fin de controvertir la omisión de dar respuesta a sus dos solicitudes de información por parte del CEN y la Comisión de Elecciones.
- 15. Acuerdo de improcedencia emitido por la Sala Regional de Toluca.** El veintisiete de septiembre, la Sala de Toluca acordó la improcedencia del Juicio Ciudadano en la vía *per saltum*, en consecuencia ordenó reencauzar el Juicio Ciudadano, a efecto de que este Tribunal Electoral conozca del mismo, y resuelva lo que en Derecho corresponda en un plazo de cinco días naturales, contados a partir del día siguiente al de la notificación.
- 16. Recepción, trámite y requerimientos.** El veintisiete de septiembre, se recepcionó el expediente remitido de Sala Regional Toluca y se ordenó dar el trámite de ley a las autoridades responsables; así mismo se requirieron diversos informes.
- 17. Informes circunstanciados.** El primero de octubre se tuvieron por recepcionados los informes circunstanciados de la Comisión de Elecciones y la presidencia interina del CEN, no así del IEEH.
- 18. Requerimiento al IEEH.** El primero de octubre, se requirió de nueva cuenta al IEEH, para que presentaran su informe circunstanciado en su carácter de autoridad responsable, dando contestación el dos de octubre siguiente.
- 19. Escrito de tercero interesado.** El dos de octubre, el ciudadano Mael Hernández Rodríguez, ocurre ante este Tribunal como tercero interesado con su escrito de cuenta y en su calidad de candidato a presidente municipal por el Ayuntamiento de Apan, Hidalgo.
- 20. Admisión, apertura y cierre de trámite.** El dos de octubre, se admitió a trámite y se ordenó abrir y cerrar instrucción, poniéndose el expediente en estado de resolución.

#### IV. COMPETENCIA

- 21.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón de tratarse de un medio de impugnación promovido por una ciudadana, por su propio derecho, en contra de la afectación a su derecho de petición, relacionado con la omisión por parte de las autoridades responsables de contestar su solicitudes de información con relación al proceso de selección de candidaturas al interior de MORENA, con motivo del proceso electoral local 2019-2020 para la renovación de los 84 ayuntamientos del estado de Hidalgo y en vía de consecuencia la imposibilidad de defender sus derechos político-electorales para acceder a una candidatura de MORENA, en los tiempos y formas legales.
- 22.** Tiene sustento lo anterior, en base a lo establecido por los artículos 17, 41 párrafo segundo, base VI, 116 fracción IV) de la Constitución; 24 fracción IV, y 99 inciso c) fracción III, de la Constitución local; 2, 346 fracción IV y 435, del Código Electoral; así como 2, 12 fracción V inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado.

## V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

- 23.** La Comisión de Elecciones y la presidencia interina del CEN, en su calidad de autoridades responsables, al momento de rendir sus respectivos informes circunstanciados hicieron valer las siguientes causales de improcedencia:
- 24. Improcedencia de la vía *per saltum*.** Señala que la parte actora debió acudir a la instancia intrapartidista del partido MORENA, en donde se tenía que agotar el procedimiento regulado en los estatutos ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- 25. Extemporaneidad.** Aduce que los actos denunciados, realizados por la Comisión Nacional de Elecciones, han causado estado en virtud de que los mismos no fueron impugnados en el término establecido en el artículo 351 del *Código Electoral*.
- 26. Falta de legitimación y de interés jurídico.** Refiere que la parte actora, no cuenta con interés jurídico en virtud de que los actos combatidos no se impugnaron en el momento procesal oportuno.
- 27. Frivolidad.** Afirma que el escrito de impugnación resulta frívolo e improcedente ya que la actora pretende ejercer un derecho para alcanzar una protección jurídica que no le fue vulnerada, dado que no le asiste la razón, en virtud de las atribuciones Constitucionales y estatutarias con las

que cuenta el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA para la designación de sus candidatos a cargos de elección popular.

**28. Sobreseimiento del medio de impugnación.** Sostiene que se debe de sobreseer el presente juicio, en virtud de que la parte actora, al haber participado en el proceso de selección contemplado en el artículo 44 del Estatuto de MORENA, consintió expresamente todos los actos y etapas del procedimiento de selección previstos en la Convocatoria.

## VI. ANÁLISIS DE LAS CAUSALES INVOCADAS

**29.** Este Tribunal Electoral estima que resulta necesario pronunciarse en torno a la procedencia del salto de instancia solicitado por la actora, en razón de lo siguiente.

**30.** En primer lugar, si bien la actora no promovió *per saltum* en esta instancia, lo cierto es que sí lo hizo ante Sala Superior, quien reencauzó y finalmente fue la Sala Regional Toluca quien determinó que sea este órgano jurisdiccional quien conozca en primera instancia de esta impugnación.

**31.** Lo anterior, porque la actora alega la transgresión a su derecho de petición previsto en el artículo 8° constitucional por falta de respuesta de la presidencia interina del CEN y la Comisión de Elecciones a sus dos solicitudes de información formuladas por escrito el 20 veinte de agosto y 12 doce de septiembre, y en vía de consecuencia la imposibilidad de defender sus derechos político-electorales para acceder a una candidatura de MORENA, en los tiempos y formas legales.

**32.** Por lo anterior, la pretensión de la actora estriba, esencialmente, en reivindicar su derecho a ser postulada como candidata a un cargo de elección popular por el municipio de Apan.

**33.** En ese sentido, de conformidad con lo previsto en los artículos 49 BIS, 53 y 54 de los Estatutos de MORENA, la CNHJ es la autoridad competente para conocer del medio de impugnación planteado por la actora.

**34.** El instrumento en cita atribuye a la CNHJ la facultad de conocer las quejas, denuncias y procedimientos de oficio que se instauren en contra de dirigencias nacionales del partido político, las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna, y aquellas que sean entre miembros del partido y/o entre sus órganos.

35. En ese orden de ideas y, en segundo lugar, el artículo 47 segundo párrafo de los estatutos, señala que el partido político MORENA funcionará con un sistema de justicia partidaria de una sola instancia; y, por otro lado, del artículo 41 inciso e), se desprende que el Consejo Nacional conocerá de los conflictos suscitados por la determinación de candidaturas en procesos electorales municipales, estatales o nacionales que haya emitido la CNHJ.
36. Sin embargo, cabe señalar como hecho notorio que el pasado cuatro de septiembre y en días subsecuentes, el IEEH emitió la resolución sobre la procedencia de las solicitudes de registro de planilla a los Ayuntamientos, dado que el inicio de las campañas electorales aconteció el pasado día cinco del mismo mes y año.
37. Por tanto, es procedente el salto de la instancia ante este Tribunal, pues acudir a la justicia intrapartidaria con el fin de agotar el principio de definitividad para saber si la actora tiene o no derecho a ser candidata a presidenta municipal también agota o reduce continuamente el posible derecho a participar con dicha calidad; porque de no concederle la razón en la primera instancia, no sería posible reponer el tiempo en que pudieron haber impugnado ante este Tribunal Electoral o en otra instancia jurisdiccional.
38. Así, cada día que transcurriera en el trámite y substanciación de los medios de impugnación ante la Comisión de Justicia repercutiría en el referido derecho de la actora, implicando incluso la extinción del contenido de sus pretensiones.
39. Ello, ya que ha sido criterio reiterado por la Sala Superior, en la jurisprudencia 9/2001, de rubro "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**".

---

<sup>2</sup> **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**- El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos

40. Esto es, existen supuestos conforme a los cuales las y los justiciables quedan exonerados de agotar los medios de impugnación previstos en la normativa partidista, cuando las circunstancias del caso puedan implicar denegación de impartición de justicia o cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.
41. Ello, porque de los trámites que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo pueden implicar una merma considerable, la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se debe considerar firme y definitivo.
42. De manera que, si se pretendiera seguir el camino formal, ordinario y común en la instancia intrapartidaria, se contribuiría a reducir la tutela del citado derecho de poder ser votada, o tal vez se haría nugatorio, si se toma en consideración que actualmente se encuentra en desarrollo el periodo de campañas electorales.
43. Por eso se justifica que en el presente caso no se haya agotado la instancia intrapartidaria, pues existen circunstancias especiales que conducen a tener por satisfecho el requisito de procedibilidad que se analiza, derivado de las peculiaridades del asunto.
44. Por otra parte, a consideración del Tribunal, no les asiste la razón a las autoridades responsables cuando afirman que el medio de impugnación es frívolo ello en virtud de que la frivolidad debe entenderse referida a las demandas o promociones en las cuales se formulen, conscientemente, pretensiones que no se pueden lograr jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se sustentan.<sup>3</sup>
45. Así, un juicio será improcedente cuando se pretendan activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver

---

impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

<sup>3</sup> Tal criterio ha sido sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en reiterados fallos, de los cuales ha emanado la jurisprudencia número **33/2002** bajo el rubro: "**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**".

situaciones ya sea de facto o de derecho, a sabiendas que los hechos en los cuales se sustenta la pretensión, son notoriamente inoportunos.

46. Por lo anterior, y de la lectura del medio de impugnación promovido por Martha Laura Ramírez Montiel, se advierte la posibilidad jurídica de un cambio en su situación jurídica, además de establecer razonamientos suficientes a consideración de este Tribunal para entrar al fondo del estudio.
47. Respecto de las demás causales se analizan en presupuestos procesales.

## VII. PRESUPUESTOS PROCESALES

48. En virtud de que los **presupuestos procesales** deben ser de estudio oficioso por la autoridad jurisdiccional, previo al análisis de fondo del asunto y por tratarse de una cuestión de orden público, ya que es indispensable para la legal integración del proceso y para determinar la procedencia o no de un medio de impugnación en materia electoral, serán analizados en el cuerpo de esta sentencia, siguiendo las disposiciones contenidas en los artículos 352 y 353 del Código Electoral, bajo los siguientes apartados:
49. **De la demanda.** Se tiene por cumplido este requisito de procedencia de este Juicio Ciudadano, conforme al artículo 352 del Código Electoral; así, de las constancias que obran en autos, se aprecia que la demanda satisface los requisitos establecidos, además de que la misma fue presentada ante la Sala Regional de Toluca, quien reencausó la demanda a este Tribunal Electoral.
50. **Oportunidad.** En el caso, al tratarse de la impugnación de omisiones por parte de la presidencia interina del CEN y la Comisión de Elecciones, el requisito está satisfecho en atención a la jurisprudencia de la Sala Superior que al rubro indica: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”<sup>4</sup>**, toda vez que la omisión es una conducta de tracto sucesivo que puede controvertirse en todo tiempo.
51. En este sentido, se cumple con el requisito de oportunidad para el salto de instancia previsto en la jurisprudencia 9/2007 que al rubro señala: **“PER**

---

<sup>4</sup> **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**

En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

**SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.”<sup>5</sup>**

**52. Legitimación.** Este presupuesto se tiene por satisfecho, toda vez que la actora al promover el Juicio Ciudadano, lo hace por su propio derecho, en su carácter de militante, en contra de la afectación a su derecho de petición, relacionado con la omisión por parte de la presidencia interina del CEN y de la Comisión de Elecciones de contestar su solicitudes de información con relación al proceso de selección de candidaturas al interior de MORENA, con motivo del proceso electoral local 2019-2020 para la renovación de los 84 ayuntamientos del estado de Hidalgo.

**53. Interés jurídico.** De la instrumental de actuaciones se desprende que la actora cumple con este requisito ya que manifiesta ser militante de MORENA y así en esta calidad promueve Juicio Ciudadano en contra de la afectación a su derecho de petición, relacionado con la omisión por parte de la presidencia interina del CEN y de la Comisión de Elecciones de contestar su solicitudes de información con relación al proceso de selección de candidaturas al interior de MORENA, con motivo del proceso electoral local 2019-2020 para la renovación de los 84 ayuntamientos del estado de Hidalgo.

---

<sup>5</sup> **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.**

De acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala Superior con el rubro MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, el afectado puede acudir, per saltum, directamente ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado. Sin embargo, para que opere dicha figura es presupuesto sine qua non la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria. Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo. Así, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso per saltum al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pero el plazo previsto para agotar el medio de impugnación intrapartidario o recurso local que abre la primera instancia es menor al establecido para la promoción de dicho juicio ciudadano, el afectado está en aptitud de hacer valer el medio respectivo dentro del referido plazo aunque desista posteriormente, o en su defecto, dentro del propio plazo fijado para la promoción de ese medio local o partidista, presentar la demanda del proceso constitucional y demostrar que existen circunstancias que determinen el acceso per saltum a la jurisdicción federal, pero si no lo hace así, aunque se justificara, el derecho del demandante a impugnar el acto que motivó su desacuerdo habrá precluido por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable.

**54. Definitividad y análisis de la vía per saltum.** De acuerdo con lo razonado en los párrafos anteriores, la excepción a estos requisitos se encuentran justificados.

### VIII. ACTO RECLAMADO

**55.** De la lectura integral del escrito por medio del cual es interpuesto el Juicio Ciudadano, es posible advertir que la accionante impugna la omisión por parte de la presidencia interina del CEN y de la Comisión de Elecciones de contestar dos solicitudes de información con relación al proceso de selección de candidaturas al interior de MORENA, con motivo del proceso electoral local 2019-2020 para la renovación de los 84 ayuntamientos del estado de Hidalgo y en vía de consecuencia la imposibilidad de defender sus derechos político-electorales para acceder a una candidatura de MORENA, en los tiempos y formas legales.

### IX. CAUSA DE PEDIR, PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

**56. Causa de pedir.** Reside principalmente en la omisión por parte de la presidencia interina del CEN y de la Comisión de Elecciones de contestar dos solicitudes de información con relación al proceso de selección de candidaturas al interior de MORENA, con motivo del proceso electoral local 2019-2020 para la renovación de los 84 ayuntamientos del estado de Hidalgo y, en vía de consecuencia, la imposibilidad de defender sus derechos político-electorales para acceder a una candidatura de MORENA, en los tiempos y formas legales.

**57. Pretensión.** Con lo anterior se desprende que la pretensión fundamental de la actora, radica en que la Comisión de Elecciones y la presidencia interina del CEN, den contestación a sus solicitudes de información del veinte de agosto<sup>6</sup> presentada el veintiuno del mismo mes; y la segunda del doce de septiembre a efecto ejercer el derecho a ser postulada como candidata de MORENA a la presidencia municipal de Apan, Hidalgo.

**58. Agravios.** Es de precisarse que, los argumentos vertidos en la presente resolución, fueron obtenidos de la lectura cuidadosa del escrito impugnativo de la recurrente, ya que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se

---

<sup>6</sup> De las constancias que obran en autos, se desprende que el escrito data del 20 de agosto de la presente anualidad, sin embargo, se observa que tiene fecha de recepción el 21 de agosto, situación que la actora confirma en el cuerpo de su demanda.

formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso. Lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 1000656<sup>7</sup>, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

59. Por tanto, se estima innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por la accionante, sin que con ello se transgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a la parte contendiente, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en los párrafos siguientes.
60. Al respecto, se invoca por analogía la jurisprudencia con número de registro 164618 publicada en el Semanario Judicial de la Federación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.<sup>8</sup>
61. De modo que, lo expuesto no impide realizar un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos

<sup>7</sup> **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

<sup>8</sup> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

valer por la actora, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

62. Entonces, se estiman aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”*** y ***“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”***.

63. En ese tenor los agravios esgrimidos por la actora se resumen de la siguiente manera:

<p><b>PRIMER AGRAVIO</b></p>	<p>La omisión de la Comisión de Elecciones y la presidencia interina de CEN, de responder a su solicitud de información formulada mediante el escrito presentado el veintiuno de agosto.</p> <p>La omisión por parte de los mismos órganos políticos de atender el correo electrónico enviado el doce de septiembre, por medio del cual pidió informes para conocer, entre otros, el método utilizado para la selección de las candidaturas a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Apan, Hidalgo y, en su caso, el nombre y el género que resultó favorecido, así como las personas que se encargaron de dicho procedimiento.</p> <p>En correlación con lo anterior, la actora expone que se vulnera su derecho de petición previsto en el artículo 8° constitucional.</p>
<p><b>SEGUNDO AGRAVIO</b></p>	<p>Ante la falta de información no ha tenido la posibilidad de defender sus derechos político-electorales para acceder a una candidatura, al desconocer cuál fue el órgano que emitió la resolución en la que se designaron los candidatos y candidatas de MORENA, en los tiempos y formas legales.</p>

**64. Problema jurídico a resolver.** Consiste en:

- Determinar si existió omisión de la Comisión de Elecciones y de la presidencia interina del CEN en dar respuesta a las peticiones formuladas por escrito el veinte de agosto, presentada el veintiuno del mismo mes; y el doce de septiembre. En su caso, determinar el alcance de las consecuencias jurídicas de dicha omisión.

**X. INFORME CIRCUNSTANCIADO**

**65.** Las autoridades responsables argumentan en su informe circunstanciado lo siguiente:

**La Comisión Nacional de Elecciones, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, y el tercero interesado, son coincidentes en señalar medularmente lo siguiente:**

En este tenor, es importante señalar que en el caso que nos ocupa, al iniciar sin previo aviso la reanudación del proceso electoral del estado de Hidalgo, se debían realizar las acciones tendientes a la conformación de las planillas en los municipios del Estado de Hidalgo, por ello, es preciso señalar que, atendiendo a las facultades de calificación de perfiles con que cuenta la Comisión Nacional de Elecciones, se realizó la calificación de los mismos, con base en la trayectoria política y considerando la persona que mejor potencie la estrategia político electoral de MORENA en los municipios del estado de Hidalgo, el mecanismo para integrar la planilla de candidatos a Regidores/as de los Ayuntamientos, previa valoración del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios, así como la calificación de los perfiles; a partir de las propuestas registradas y que hicieron llegar a la Comisión Nacional de Elecciones el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional. El orden de prelación de las y los integrantes de la planilla y la lista sería determinado por la Comisión Nacional de Elecciones, cumpliendo en todo momento con lo que marca la legislación y local aplicable en materia de equidad de género en la asignación de las candidaturas. Las planillas incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares, de acuerdo con lo previsto por el Estatuto de MORENA en el Estado de HIDALGO.

Además, resulta fundamental señalar que la Comisión Nacional de Elecciones es competente para determinar los candidatos idóneos en los municipios de que se trate, en términos de las atribuciones que le confieren los artículos 44°, inciso w), y 46°, del Estatuto de MORENA; así como las disposiciones legales establecidas en el propio dictamen y las bases citadas de la convocatoria aludida.

Esta consideración aplicada al caso, permite concluir que la normativa interna partidista y la convocatoria, confieren facultades a la Comisión Nacional de Elecciones para verificar, calificar y seleccionar los perfiles que se consideren adecuados.

Ahora bien, como se desprende del contenido de la "Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales, Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los ayuntamientos para el proceso electoral 2019 – 2020 en el estado de Hidalgo", el partido político MORENA determinó que el procedimiento de selección de candidaturas en la respectiva convocatoria aprobada el veintiocho de febrero de dos mil veinte, misma que no es materia de la presente controversia, dada la inactividad para impugnarla durante el plazo previsto para ello, de ahí que se infiera que el actor estuvo conforme con la misma y en consecuencia, con el referido procedimiento.

Derivado de lo anterior, es incontrovertible que el hoy actor conoció y consintió el método contemplado de la selección de candidaturas, ya que, de conformidad con lo señalado por la convocatoria y de los mencionados Acuerdos, de lo anterior, se desprende que, al menos en esa fecha, el actor tuvo conocimiento del método de selección, sin que ese acto hubiera sido impugnado por la parte actora.

De esta manera, los partidos políticos tienen la posibilidad de auto determinarse, auto regularse y auto organizarse, para establecer su forma y método de proceso de selección de candidatos, cuestión connatural a su vocación de ser vehículos para que los ciudadanos accedan al poder público. Aunado a lo anterior, se corrobora que, en los procesos de selección de las candidaturas en los partidos políticos, se rigen por los principios de auto organización y autodeterminación, previstos en el artículo 41, base I, de nuestra Constitución. De acuerdo al marco constitucional y legal que regula a los partidos políticos, estos cuentan con protección institucional que salvaguarda su vida interna; dicha protección se respalda en los principios de autodeterminación y auto-organización.

Aunado a lo señalado en el párrafo anterior, resulta fundamental señalar, que ha sido criterio del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cuestión de que, en materia de controversias internas "deberá prevalecer en términos de la libertad de decisión interna y del derecho a la auto organización de los partidos políticos"; es decir, las y los aspirantes deberán sujetarse a lo previsto en el Estatuto de Morena y las bases de la convocatoria de referencia.

## XI. ESTUDIO DE FONDO

**66. PRIMER AGRAVIO.** La actora se duele de la omisión por parte de la Comisión de Elecciones y de la presidencia interina del CEN en dar respuesta a las peticiones formuladas por escrito el veinte de agosto, presentada el veintiuno del mismo mes; y el doce de septiembre, con relación al proceso de selección de candidaturas al interior de MORENA, con motivo del proceso electoral local 2019-2020 para la renovación de los 84 ayuntamientos del estado de Hidalgo. En correlación con lo anterior, la actora expone que se vulnera su derecho de petición previsto en el artículo 8° constitucional.

**67. Marco normativo.** En relación AL DERECHO DE PETICIÓN en materia política previsto en el artículo octavo y 35, fracción V constitucional, señalan que los funcionarios y empleados públicos respetaran el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política solo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

**68.** A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

**69.** Este principio superior también constriñe a todo órgano o funcionario de los partidos políticos a respetarlo, en virtud de que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia<sup>9</sup>.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 5/2008

**PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.**

Los artículos 8o. y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política a favor de los ciudadanos y el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica

- 70.** Se dispone el derecho de petición en materia política, como prerrogativa de los ciudadanos de la República, así como el deber jurídico de los funcionarios empleados públicos de respetar este derecho, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. A toda petición deberá recaer un acurdo escrito de la autoridad a quienes e haya dirigido, al cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.
- 71.** Para preservar ese derecho constitucional, se prevé que a toda petición formulada con los requisitos constitucionalmente previstos, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la cual esté dirigido, imponiéndole el deber jurídico de hacerlo conocer, en breve término, a peticionario.
- 72.** Asimismo, el artículo cuarto bis de la Constitución Política para el Estado Libe y Soberano del Estado de Hidalgo, señala que a toda petición, deberá recaer un acuerdo escrito de la Autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer al peticionario en breve término.
- 73.** Ahora bien, tanto en la Constitución Federal como Local, señalan la obligación de contestar a toda petición en *breve término*, que, a decir de la Sala Superior<sup>10</sup>, tal expresión adquiere connotación específica en cada caso, más aún en los procesos electorales, durante los cuales todos los días y horas son hábiles, aunado a que la legislación adjetiva electoral precisa plazos brevísimos para la interposición oportuna de los medios de impugnación. Por tanto debe dar respuesta oportuna en atención al presente proceso electoral.
- 74.** En el caso en estudio, la actora solicito lo siguiente a de la Comisión de Elecciones y de la presidencia interina del CEN:

ESCRITO	INFORMACIÓN
---------	-------------

y respetuosa. Para el cumplimiento eficaz de ese derecho, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo. Este principio superior también constriñe a todo órgano o funcionario de los partidos políticos a respetarlo, en virtud de que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia.

<sup>10</sup> **Jurisprudencia 32/2010**

**DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO.-** El derecho fundamental de petición, previsto en el artículo 8.º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a la autoridad la obligación de responder al peticionario en "breve término". La especial naturaleza de la materia electoral implica que esa expresión adquiera una connotación específica, más aún en los procesos electorales, durante los cuales todos los días y horas son hábiles, aunado a que la legislación adjetiva electoral precisa plazos brevísimos para la interposición oportuna de los medios de impugnación. Por tanto, para determinar el "breve término" a que se refiere el dispositivo constitucional, debe tomarse en cuenta, en cada caso, esas circunstancias y con base en ello dar respuesta oportuna

21 de agosto	Etapas que debían concluir el método de selección de las candidaturas a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Apan, Hidalgo
12 de septiembre	El método utilizado para la selección de las candidaturas a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Apan, Hidalgo y, en su caso, el nombre y el género que resultó favorecido, así como las personas que se encargaron de dicho procedimiento.

- 75.** Toda vez que la Comisión de Elecciones y de la presidencia interina del CEN, en su informe circunstanciado no se pronunciaron con relación a las solicitudes de información formuladas por la actora, se tiene por reconocida la omisión de dar respuesta a las peticiones formuladas por la actora. Por lo tanto, este Tribunal considera que el concepto del primer agravio formulado por la actora es **FUNDADO**, la Comisión de Elecciones y de la presidencia interina del CEN toda vez que no satisficieron la pretensión en estudio.
- 76.** Por lo tanto, este Tribunal ordena a la Comisión de Elecciones y a la presidencia interina del CEN, den contestación en breve término, después de notificada la presente sentencia, a las solicitudes de información formuladas por la actora.
- 77.** Con relación al **SEGUNDO AGRAVIO**, respecto a que la actora asevera que ante la falta de información, no ha tenido la posibilidad de defender sus derechos político-electorales para acceder a una candidatura, al desconocer cuál fue el órgano que emitió la resolución en la que se designaron los candidatos y candidatas de MORENA, en los tiempos y formas legales. Este Tribunal considera que el segundo agravio formulado por la actora es **INFUNDADO**, en razón de lo siguiente:
- 78. Marco normativo.** En relación a la **VIDA INTERNA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**. De conformidad con el artículo 41, fracción 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades electorales solo pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos bajo los parámetros establecidos en la Constitución, así como la ley correspondiente.
- 79.** Así, siguiendo con lo preceptuado por la Constitución Federal, en el ámbito competencial de las autoridades electorales de los Estados, el artículo 116, fracción IV, inciso f) es reiterativo en destacar que las autoridades en la

materia citada, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente se señalen.

- 80.** Asimismo, la Ley de Partidos en su artículo 23, incisos c) y e) que entre los derechos de los partidos, está la de gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes y la de organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones.
- 81.** En concordancia con lo anterior, en su artículo 34 la Ley de Partidos, reitera que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en la misma Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección; y que de entre los asuntos internos diversos se encuentra comprendido los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.
- 82.** A su vez el artículo 24 fracción I, de la Constitución local, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la Ley.
- 83.** De la misma manera, el Código Electoral, en su artículo 27, dispone que son asuntos internos de los partidos políticos:
- I. La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;*
  - II. La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos;*
  - III. La elección de los integrantes de sus órganos de dirección;*
  - IV. Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;**
  - V. Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados; y*
  - VI. La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.*
- 84.** En relación a los estatutos del partido MORENA, el artículo 44 prevé que, para la selección de los cargos de representación popular, tanto federal como estatal, se realizará en todos los casos, sobre las bases y principios que señala dicho artículo.
- 85.** Del mismo modo el artículo 44 del estatuto de MORENA establece entre otros puntos lo siguiente:

- a. *La decisión final de las candidaturas de Morena resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta de acuerdo a lo señalado en este apartado.*
- o. *La selección de candidatos de MORENA a presidente municipal, gobernador y presidente de la República se regirá por las mismas bases utilizadas para seleccionar candidatos a diputados por el principio de representación uninominal, a través de las respectivas asambleas electorales municipales, estatales y nacional para elegir las propuestas, entre las cuales se decidirá por encuesta al candidato. En el caso de los cabildos municipales compuestos por el principio de representación proporcional se aplicará el método de insaculación ya descrito para los candidatos a diputados por el mismo principio.*
- p. *Las instancias para definir las precandidaturas de MORENA en los diversos procesos electorales son:*
1. *Asamblea Municipal o Delegacional Electoral*
  2. *Asamblea Distrital Electoral*
  3. *Asamblea Estatal Electoral*
  4. *Asamblea Nacional Electoral*
- 5. Comisión Nacional de Elecciones**
- s. *La realización de las encuestas a las que alude este apartado electoral del Estatuto de MORENA estará a cargo de una comisión integrada por tres técnicos especialistas de inobjetable honestidad y trayectoria elegidos por el Consejo Nacional, sin necesidad de pertenecer a este. El resultado de sus sondeos, análisis y dictámenes tendrá un carácter inapelable.*
- t. *En caso de que haya una sola propuesta para alguna de las candidaturas se considerará como única y definitiva.*
- w. ***Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.***

**86.** En ese orden de ideas los estatutos de MORENA, establecen en su artículo 46 que la Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

- a. *Proponer al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA las convocatorias para la realización de los procesos electorales internos;*
- b. *Recibir las solicitudes de los interesados en participar como precandidatos, en los casos que señale el presente Estatuto;*
- c. *Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;*
- d. *Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas;*
- e. *Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas;*
- f. *Validar y calificar los resultados electorales internos;*
- g. *Participar en los procesos de insaculación para elegir candidatos, según lo dispone el Artículo 44° de este Estatuto;*

- h. *Determinar la inclusión de aspirantes en las encuestas de acuerdo a lo señalado en el presente Estatuto;*
- i. *Realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y las encuestas;*
- j. *Presentar al Consejo Nacional las candidaturas de cada género para su aprobación final;*
- k. *Designar a las Comisiones Estatales Electorales que auxiliarán y coadyuvarán en las tareas relacionadas con los procesos de selección de candidatos de MORENA en las entidades federativas;*
- l. *Organizar las elecciones para la integración de los órganos de conducción, dirección y ejecución señalados en el Artículo 14° Bis del Estatuto de MORENA.*
- m. *La Comisión Nacional de Elecciones resguardará la documentación relacionada con los procesos electorales internos de los órganos estatutarios y de los candidatos a cargos de elección popular*

87. Asimismo, a base PRIMERA de la convocatoria, en su párrafo siete, establece que los aspirantes tendrán la obligación de revisar las publicaciones en los estrados de la sede nacional y en la página oficial del partido político MORENA.

88. Por su parte la base SEGUNDA de la Convocatoria, en su párrafo siete, establece que la comisión de elecciones revisará las solicitudes, calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el estatuto de MOREMA, y **solo dará a conocer las solicitudes aprobadas.**

89. Del mismo modo en la misma base en sus párrafos nueve y diez, establece: ***en caso de que la Comisión Nacional de Elecciones solo apruebe un registro, esta propuesta se considerará como única y definitiva; para el caso de que se apruebe más de un registro, los mismos se someterán a encuesta, estudios o sondeos de opinión, en términos de lo que establece el Estatuto de MORENA.***

90. Así mismo la base CUARTA de la convocatoria, señala en su parte final que ***es fundamental señalar que la entrega de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna.***

91. La base SEPTIMA de la convocatoria estableció que las asambleas municipales se celebrarían el veintinueve de marzo a las 11:00 horas.

92. Por su parte la base DÉCIMO SEGUNDA de la convocatoria señala que: ***“...En caso de no realizarse alguna de las asambleas Municipales Electorales, el Comité Ejecutivo Nacional decidirá, en coordinación con la Comisión Nacional de Elecciones, lo conducente...”***; del mismo modo

**“...El consejo Nacional, o en su caso, el Comité Ejecutivo Nacional, sancionará el listado final de candidaturas externas e internas, por mayoría relativa y por representación proporcional, así como la distribución por género que garantice la paridad que establece el Estatuto y la Ley Electoral correspondiente...”.**

- 93.** Por último, la base DÉCIMO TERCERA, de la convocatoria señala **“...Todo lo no previsto en la presente convocatoria será resuelto por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de acuerdo con lo señalado en el Estatuto de MORENA y la ley electoral correspondiente...”.**
- 94.** Resulta conveniente precisar que el hecho de que la actora haya participado en el registro de aspirante a candidata a presidenta municipal por el ayuntamiento de Apan, Hidalgo, implica que se aceptó sujetarse a las reglas impuestas, en un primer momento, al interior de su partido, entre ellas a las establecidas en la convocatoria, misma que no fue impugnada en su momento por la actora, razón por la cual conduce a tratarse de un acto firme y definitivo.
- 95.** Así de dicha convocatoria señalada en párrafos precedentes se advierte que la entrega de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna, por tanto, la actora estaba enterada que podría ser o no, favorecida con una candidatura. Lo que implica que la interesada, se encontraban supeditada a las determinaciones externas que involucraban al partido por el cual participaba.
- 96.** Cabe señalar, que la propia convocatoria, indica que todos los aspirantes tendrían la obligación de revisar las publicaciones en los estrados de la sede nacional y en la página oficial de este partido político nacional [www.morenahidalgo.com](http://www.morenahidalgo.com), de conformidad con las fechas que se establezcan en esa convocatoria. Por lo tanto, resulta infundado el argumento de desconocimiento por parte de la actora del proceso interno de selección a candidatos para presidentes y presidentas municipales en Hidalgo. Toda vez, que debió estar atenta a las publicaciones del partido en su página oficial.
- 97.** Del mismo modo el diecinueve de marzo se tuvieron por canceladas las asambleas municipales contempladas en la convocatoria, y de la instrumental de actuaciones no existe constancia alguna que lleve a inferir que la actora impugnó tal acuerdo del que tuvo pleno conocimiento, y que de ahí la accionante tuvo tres momentos para impugnar: el primero, cuatro días después de haberse emitido dicho acuerdo es decir el veintitrés del mismo mes; por otro lado, cuando el INE reanudó el proceso electoral es decir el

treinta de julio nuevamente la actora tuvo la oportunidad de impugnar el acuerdo de cancelación de las asambleas, esto es tuvo hasta el tres de agosto; y, por último cuando el IEEH emitió el acuerdo IEEH/CG/030/2020, mediante el cual se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la covid-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019-2020, lo cual ocurrió el uno de agosto y pudo haber impugnado la cancelación de las asambleas municipales el cinco de agosto, sin que obre elemento de convicción en autos que lleven a inferir que se inconformó con dicha cancelación.

**98.** No obstante, la base SEGUNDA párrafo siete de la convocatoria estableció que, la comisión de elecciones revisará las solicitudes, calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el estatuto de MOREMA, y **solo dará a conocer las solicitudes aprobadas**, motivo por el cual, nuevamente se hace evidente que la actora se sometió a lo estipulado en lo estipulado en la convocatoria.

**99.** En este contexto, con independencia de los motivos por los la Comisión de Elecciones y de la presidencia interina del CEN no dieron respuesta a las solicitudes de información formuladas por la actora, éstas actuaron en escrito apego a sus atribuciones contenidas en el estatuto y en la Convocatoria.

**100.** Al respecto, y como se ha señalado en líneas precedentes, la Comisión de elecciones, cuenta con diversas atribuciones para la selección de candidatos del partido MORENA en el proceso electoral en curso, entre las que se encuentran las de aprobar las solicitudes de registro presentadas por los aspirantes a Presidente Municipal, en los municipios del estado de Hidalgo.

**101.** Dicha atribución la ejerce previa calificación de perfiles, con base en sus atribuciones y a una valoración política del perfil del aspirante, a fin de seleccionar al candidato idóneo para fortalecer la estrategia, lo cual se encuentra amparado a la luz del principio de autodeterminación de los partidos políticos previsto constitucionalmente.

**102.** Al respecto, la Sala Superior ha establecido que la facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución, puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquélla que mejor responda a los intereses de la administración, órgano,

entidad o institución, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

- 103.** Señala que, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.
- 104.** Por su parte, la Sala Regional Toluca<sup>11</sup> ha establecido que, dicha facultad se entiende como una potestad que supone una estimativa del órgano competente para elegir, conforme a sus estatutos al candidato de la elección de su militancia, y conforme a la vida interna de dicho instituto político.
- 105.** Por ello, además, es posible concluir que la discrecionalidad no constituye una facultad extralegal, sino más bien, el ejercicio de una potestad debidamente atribuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un margen de libertad de apreciación a la autoridad u órgano partidista.
- 106.** En efecto, el derecho de autodeterminación de MORENA se traduce en la potestad para que el órgano competente defina con libertad el método o procedimiento para seleccionar sus candidaturas a cargos de elección popular, en términos de los artículos 5, párrafo 2, y 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos.
- 107.** Sin embargo, aun esta libertad partidista debe ejercerse con apego a la Constitución y al propio sistema Estatutario que, precisamente, en ejercicio de dicha libertad definió el partido, lo que implica advertir el tipo de procedimiento, y la expresión de los fundamentos y motivos que, con plena discrecionalidad o arbitrio puede ponderar el partido, pero siempre, como se indicó, bajo la identificación de los aspectos a considerar para garantizar que la decisión se mantenga dentro de esa libertad y lejana de una posición arbitraria, proscrita por la Constitución al imponer el deber de fundar y motivar cualquier decisión que trascienda sobre el ejercicio de un derecho.
- 108.** Así, como se refirió, conforme a la normativa legal y partidista, así como en lo establecido en la Convocatoria emitida por MORENA, este Tribunal advierte que la Comisión de elecciones, en atención a las solicitudes presentadas por los aspirantes valoró los perfiles y determinó aprobar o negar el registro de los aspirantes con base en sus atribuciones y cuya

---

<sup>11</sup> Ver ST-JDC-537/2018 consultable en <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/ST/2018/JDC/ST-JDC-00537-2018.htm>

decisión se basó en una valoración política del perfil del aspirante, a fin de seleccionar al candidato idóneo para fortalecer la estrategia.

- 109.** Lo anterior debido a que de conformidad con la Convocatoria la comisión de elecciones tenía la amplia libertad de realizar la definición de los aspectos a valorar y de calificar, según su arbitrio, la manera en que cada uno cumplía con los mismos y de ponderar las ventajas de los registros aprobados como candidatos sobre los excluidos.
- 110.** La decisión que se adopta, considera cómo la normativa estatutaria otorga a la comisión de elecciones plena libertad en la toma de decisiones para efectuar la evaluación y análisis de cada uno de los perfiles de los aspirantes.
- 111.** En ese sentido, las reglas previstas en la Convocatoria fueron conocidas por los aspirantes, ello permitió que tuvieran pleno conocimiento de las bases que servirán de sustento a la selección o exclusión de cada uno de los sujetos involucrados en el proceso de selección, indicando cuáles serán los parámetros a cumplir por cada uno de los aspirantes y que servirán para perfilar su selección o exclusión.
- 112.** Criterio similar ha sido sustentado por Sala Monterrey al resolver el expediente SM-JRC-62/2018<sup>12</sup>, en el cual se estableció entre otros aspectos que de conformidad con los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos en sus procesos de selección de sus candidatos, debe respetarse la decisión adoptada por los órganos partidistas, pues tienen la facultad discrecional de tomar las medidas que estimaran necesarias ante la falta de celebración de la asamblea municipal.
- 113.** En ese mismo sentido Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-541/2015<sup>13</sup>, estableció que incluso si una asamblea fuera declarada nula por haberse celebrado en contravención a las normas que la regulan, la consecuencia no sería necesariamente que se ordene su reposición, sino que en caso del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión de elecciones, podrían decidir lo conducente.

## XII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

---

<sup>12</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JRC-0062-2018.pdf>

<sup>13</sup> Consultable en [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0541-2015.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0541-2015.pdf)

**114.** Con relación al primer agravio vertido por la actora, este Tribunal ordena a la Comisión de Elecciones y a la presidencia interina del Comité Ejecutivo Nacional, den contestación en breve término, después de notificada la presente sentencia, a las solicitudes de información formuladas por la actora.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**Primero.-** Se declara **fundado el primero agravio** expuesto por **Martha Laura Ramírez Montiel**, por lo tanto, se ordena a la presidencia interina del Comité Ejecutivo Nacional y al Comisión Nacional de Elecciones, ambos de MORENA, den cumplimiento a lo señalado en el capítulo **XII** denominado **EFFECTOS DE LA SENTENCIA**, dentro de la presente resolución.

**Segundo.-** Con relación al agravio segundo expuesto por **Martha Laura Ramírez Montiel**, este Tribunal lo declara **infundado**.

**Tercero.-** Notifíquese a la Sala Toluca, el cumplimiento al acuerdo dictado en el expediente ST-JDC-138/2020.

**Notifíquese** como en derecho corresponda a las partes interesadas; asimismo, hágase del conocimiento público a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que autoriza y da fe.